

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., junio nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00229-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 29 del mes de agosto del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio nueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00229-00**

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Testimoniales: Cítese al señor Jairo Stiven Cruz Ruiz a fin de que rinda interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte contra el demandado José Gustavo Rincón Rincón.

2. Solicitadas por los demandados:

Documentales: Las aportadas en las contestaciones de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Héctor William Mahecha, Milton Cesar Amorocho y al Intendente Morales Barrera, a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte contra la demandante.

Prueba pericial: De acuerdo al artículo 227 del C.G.P, se concede el termino de veinte (20) días a partir de la ejecutoria del presente, para que FLOTA MACARENA S.A aporte la prueba pericial con la que pretende valerse, so pena de tenerse por desistida la prueba, así mismo cítese al perito técnico para que rinda interrogatorio en la audiencia inicial. Comuníquesele.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio nueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00229-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2023.

**Fundamentos del recurso**

El inconforme alega que, debe aclararse la providencia atacada toda vez que, se debe indicar que se descorrió traslado en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada FLOTA MACARENA S.A.

Así mismo se solicita proferir auto en el que se señale que la parte demandante también contestó el traslado de las excepciones formuladas por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A

**Consideraciones**

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que en efecto la apoderada de la parte demandante, descorre el traslado de las excepciones en tiempo.

Así las cosas, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 285 y 287 del C.G.P., en efecto es menester corregir y adicionar lo pertinente sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, conllevando irremediabilmente a manifestar que se descorrió traslado de las mismas en termino y no guardando silencio como se dijo inicialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

## Resuelve

**Primero:** Reponer el numeral 3° del auto de 10 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que se debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el 370 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Adicionar en el numeral 5° del auto de 10 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el 370 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Mantener incólume lo demás.

Notifíquese (3),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio nueve de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 110013103046-2022-00265-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. Aceptar la renuncia al poder de la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, otorgado por la parte demandante.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del

Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00247-01**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adjuntar al plenario los documentos que acrediten la forma en cómo se realizó la transferencia de las acciones en favor del demandante o su registro ante la sociedad demandada.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00234-00**

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la tutela, en el cual se le solicitó aportar el correspondiente escrito donde constaran los hechos y pretensiones, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00244-00**

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la tutela, en el cual se le solicitó aportar el correspondiente escrito donde constaran los hechos y pretensiones, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 110013103046-2021-00722-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103012- 2023-00210-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado, mediante apoderada judicial, por ADMINISTRACIÓN SERVICIA S.A.S. en contra del CONJUNTO RESIDENCIA CIUDAD FAVIDI MV 11, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, de acuerdo con el artículo mencionado, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse a la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde. Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por otro lado, frente a la factura, el artículo 774 del Código de Comercio establece que esta debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.<sup>1</sup>

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Sobre este mismo tema, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.<sup>2</sup>

Ahora, a pesar de la normatividad anterior, debe indicarse que la **factura electrónica de venta** está regulada por el Decreto 1154 de 2020 y por la Resolución Número 000042 de 5 de mayo 2020 mediante la cual “se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”. En dicha Resolución, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian—, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Junio, 1971. Diario oficial nro. 33.339.

<sup>2</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Marzo, 1989. Diario oficial nro. 38.756.

número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.<sup>3</sup>

Ahora bien, en el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar. De su análisis se extrae que las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió incluir la “firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

A este hecho, que ya es suficiente para negar la solicitud de libramiento de mandamiento de pago, debe añadirse que, aun cuando en el escrito de demanda se solicita librar mandamiento de pago con base en los valores de las facturas nro. 6257, 6344, 6434, 6534, 6625, 6739, 6850, 6973, 7065 y 7186, no se allegaron al despacho la totalidad de las facturas mencionadas. En efecto, solamente se allegaron soporte – con el problema ya indicado – de las facturas nro. 6739, 6850, 6973, 7065 y 7186. Adicionalmente, se allegaron soportes de facturas no mencionadas en la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados. En esta medida, el despacho

## RESUELVE:

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Resolución 000042. (5, mayo, 2020). Bogotá.

**PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN** incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046-2023-00164-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado, mediante apoderado judicial, por **Mirtyam Jovita Acosta Díaz** contra **Víctor Manuel Araque Tibaduiza**, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

Los requisitos solicitados para que pueda librarse mandamiento ejecutivo son los consagrados en aquellas leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva a los títulos sobre los cuales se concede mandamiento, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde. Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, en nuestro ordenamiento procesal civil, no se consagran taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia. Sin embargo, en el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo.

En efecto, al analizar el acta de conciliación allegada como título ejecutivo, se evidencia que, en el, se pactaron obligaciones de carácter bilateral en cabeza de los firmantes. Sin embargo, a pesar de ello, ni en el escrito de demanda allegado ni en los anexos de la demanda, se evidencian un título o una prueba en la cual conste que la parte demandante cumplió con las obligaciones que pactó. (comparecencia a la



notaría el día y hora fijado y constancia del notario de que se aportaron los documentos requeridos por la aquí solicitante). Este hecho, entonces, afecta la exigibilidad de la obligación. Sobre este tema, vale la pena tener en cuenta lo indicado por el maestro Hernando Davis Echandía, quien, respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral, señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución **es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero.** Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora". [El resaltado es nuestro]<sup>1</sup>

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser libradas mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado. Pues adicional, de un lado téngase en cuenta que no está autorizada legalmente la conciliación en materia de familia sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, y de otro lado en la cláusula segunda de la citada conciliación, no se dice a quien supuestamente se hará la transferencia, ni en qué fecha mes día y año.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN** incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00197-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00217-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ADRIANA GARCÍA contra la JHON MANUEL PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la LETRA DE CAMBIO del 20 de diciembre de 2020:

1.1) \$220.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

**COMUNÍQUESE** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00224-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra la **Ruber Hernando Buitrago Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el **pagaré nro. 1031124206:**

1.1) \$658.911.715 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) \$46.327.109 m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.3) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Deicy Londoño Rojas** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

**COMUNÍQUESE** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00235-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Miguel Angel Montoya Giraldo** en contra de **María Fernanda Buitrago Carmona** y **Juan Nieto Prieto**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el **pagaré nro. 79038710:**

1.1) \$250.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) De acuerdo con la segunda cláusula del pagaré, por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el **pagaré nro. 79038711:**

1.3) \$250.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.4) De acuerdo con la segunda cláusula del pagaré, por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el **pagaré nro. 79038712:**

1.5) \$250.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.6) De acuerdo con la segunda cláusula del pagaré, por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el **pagaré nro. 79038713:**

1.7) \$250.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.8) De acuerdo con la segunda cláusula del pagaré, por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Yeiro Emilio Alonso Morera** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

**QUINTO: CÍTESE** al acreedor con garantía real de los inmuebles identificados con nro. de matrícula 50C-1987433 y 50C-1987521, **Banco Comercial Av Villas S.A.**, para que, si lo considera necesario, ejerza su derecho de acuerdo con lo contemplado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00240-00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el despacho,

**DISPONE**

**Admitir** la solicitud de prueba anticipada de **interrogatorio de parte** elevada por **Fernando Augusto Madrid-Malo de Andreis**, a través de apoderado judicial, **contra RV Inmobiliaria S.A.**

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9:30 am. del día 24 del mes agosto de dos mil veintitrés.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada el medio a través del cual deberán conectarse.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Felipe Andrés Díaz Alarcón** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00234-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento en relación con la póliza de seguro que ampara el crédito No. 00130944009600012129

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 14 de diciembre de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que en el auto inadmisorio de la demanda el despacho nada dijo respecto de la falta de título alguno que acreditara el valor y concepto del crédito No. 00130944009600012129, luego la decisión adoptada fue sorpresiva además no es garantista del debido proceso y de los derechos que le asisten a la parte demandante, pues si el Despacho en la calificación que inicialmente hizo de la demanda, hubiera inadmitido la demanda he indicado tal falencia, el suscrito habría subsanado tal situación oportunamente..

**CONSIDERACIONES**

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.



2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 14 de diciembre de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que en el auto inadmisorio de la demanda el despacho nada dijo respecto de la falta de título alguno que acreditara el valor y concepto del crédito No. 00130944009600012129, luego la decisión adoptada fue sorpresiva además no es garantista del debido proceso y de los derechos que le asisten a la parte demandante, pues si el Despacho en la calificación que inicialmente hizo de la demanda, hubiera inadmitido la demanda he indicado tal falencia, el suscrito habría subsanado tal situación oportunamente. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se libere la orden de pago solicitada.

De ahí, que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de “negar la pretensión establecida en la demanda por valor de \$241.972.649,02 correspondiente al crédito 00130944009600012129, como quiera que el concepto y valor solicitado no emerge de ninguno de los títulos aportados con la demanda. (Numeral 1 del Art. 430 CGP)”; no obstante lo anterior, y sin mayor consideración debe decirse que su pretensión no se encuentra llamada a salir triunfante, pues como bien puede evidenciarse, es carga procesal de los extremos comparecientes y no del juzgado aportar los documentos o pruebas de donde pretenda hacer valer los derechos que invocan en la demanda, máxime aun si se toma en cuenta debido a la naturaleza del proceso, el título de donde subyace la acción ejecutiva, es el elemento cardinal para declarar su viabilidad.

Téngase en cuenta además que según lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” condición que en el presente asunto, se itera, no puede declararse satisfecha, pues el título del



cual deviene la presunta obligación, no fue presentado debidamente con la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado en relación con la póliza de seguro que ampara el crédito No. 00130944009600012129, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00231-00**

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de mayor cuantía incoada por **Carlos Alberto Carvajal Salazar** y **Gloria Inés Castaño Botero**, mediante apoderado judicial, en contra de **Érika Zapata Betancur**, **Elizabeth Zapata Betancur** y **Evelyn Zapata Betancur**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **Alejandro Dávila Quintero**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Alléguese al proceso, en la secretaría del despacho, el original de la promesa aducida por la parte demandante.

**COMUNÍQUESE** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL